

Unidad 8

- De los términos procesales

CONCEPTO

El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva, como en la vida. La eficacia de sus efectos se manifiesta, en su conexión con los días y horas hábiles, con los términos con la caducidad de la instancia, sin olvidar la trascendencia de la prescripción. La influencia del tiempo en el proceso es, pues, determinante y ha de ser tomada muy en cuenta al regular las actividades en que la jurisdicción laboral se desenvuelve, por tanto lo más importante de los términos procesales, es saber a contarlos con el objeto de abocarse adecuada y oportunamente a las diversas etapas del procedimiento.

TÉRMINOS Y PLAZOS

La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo. Sin embargo, la doctrina procesal distingue entre término y plazo, entendiéndose al primero como el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes. La Ley federal del Trabajo vigente no determina ninguna diferencia entre ambas expresiones.

De acuerdo con lo previsto por la Ley (artículo 733), los términos comenzarán a correr el día siguiente al que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Los términos procesales se han clasificado en prorrogables e improrrogables, a estos últimos, se les conoce también como perentorios. También suelen clasificarse en legales o concedidos por la Ley, sin que precisen declaración del órgano que juzga, y jurisdiccionales o judiciales, que son aquellos que el órgano que juzga puede señalar dentro de lo autorizado por la Ley.

En el proceso del trabajo, los términos son todos improrrogables o fatales en beneficio de la celeridad y rapidez. Por razones obvias, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante las Juntas; sin embargo, quedan exceptuados de esta disposición los términos del procedimiento de huelga que coma ya se dijo todos los días y horas son hábiles (artículos 716, 734, 928, fracciones II y III) Los Tribunales Laborales tendrán guardias permanentes para dar cumplimiento a esta disposición.

Como regla general, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles, a fin de evitar que se prolongue indefinidamente el procedimiento (artículo 735).

CÓMPUTODE LOS TÉRMINOS

Con el objeto de computar los términos, los meses se regularon por el de 30 días naturales; y los días hábiles se considerarán de 24 horas, salvo disposición expresa en contrario. El primer día se considerará completo aunque no lo sea, pero el último si lo debe ser, en tal virtud en caso de ser feriado, hasta concluir el primer día útil siguiente, concluirá el término (artículo 736). Tratándose de prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda (artículo 522).

APLICACIÓN DEL TÉRMINO POR RAZÓN DE DISTANCIA

Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 Kilómetros de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes (artículo 737). Las disposiciones anteriores hablaban de 100 kilómetros por cada día.

PRECLUSIÓN

Los actos procesales a cargo de las partes deben realizarse en tiempo, es decir dentro del espacio que la Ley establece so pena de perder el derecho que debió ejercitarse en el término que transcurrió.

En consecuencia, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse concluido los límites fijados por la Ley para el ejercicio de la misma (*poena preclusi* del derecho común). Al efecto, la Ley de la materia en su artículo 738, menciona que, transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar la rebeldía por su omisa conducta.

Acusar la rebeldía significa solicitar expresamente al tribunal la pérdida del derecho de la otra parte que pasó por alto la obligación consignada en algún acuerdo y el tiempo procesal para su desahogo.

Entonces la preclusión opera en el proceso para señalar las etapas del mismo, impidiendo a las partes regresar o volver hacia atrás en el trámite para integrar o corregir tal actividad, en beneficio de la seguridad jurídica procesal y la definición del mismo proceso o principio de consumación del procedimiento.

Es decir, las actuaciones con base en la figura de la preclusión llevan un orden lógico y en el menor plazo posible a la resolución final.

La preclusión opera de oficio, sin necesidad de petición de parte interesada; es necesario, en la práctica, recordar a la autoridad laboral esta obligación que eventualmente pasa por alto derivado del exceso de trabajo de sus funcionarios.